



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-992/2024

**PARTE RECURRENTE:** JORGE  
ARMANDO ARCE ARMENTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** FRANCISCO M.  
ZORRILLA MATEOS Y LUIS RODRIGO  
GALVÁN RÍOS

**COLABORÓ:** PEDRO AHMED FARO  
HERNÁNDEZ

*Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>*

La Sala Superior considera que el medio de impugnación es improcedente y, por tanto, se debe desechar la demanda, pues se actualiza la causal de improcedencia consistente en que carece de firma autógrafa o electrónica del actor.

## **I. ASPECTOS GENERALES**

La controversia se originó porque Morena denunció a Jorge Armando Arce Armenta, así como a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por presuntas vulneraciones a las reglas de difusión de propaganda política o electoral, particularmente por la inclusión indebida de niñas, niños y adolescentes en dos videos publicados en la red social Facebook y por la falta al deber de cuidado.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

Sustanciada la queja, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> resolvió declarar la existencia de la infracción atribuida a los denunciados.

La parte recurrente controvierte en esta instancia dicha sentencia.

## **II. ANTECEDENTES**

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

1. **Queja:** El diez de mayo, Morena interpuso una queja formal en contra de Jorge Armando Arce Armenta, del PAN, PRD y PRI por la supuesta vulneración de las reglas de difusión de propaganda política o electoral, al incluirse de manera indebida a niñas, niños y adolescentes en dos videos publicados en la red social Facebook, así como por la falta al deber de cuidado.
2. **Solicitud de medidas cautelares:** Junto con la queja, Morena solicitó la emisión de medidas cautelares con el fin de evitar la continuidad en la difusión de los videos cuestionados.
3. **Registro y diligencias iniciales:** El once de mayo, la 03 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora registró formalmente la queja y ordenó la realización de diligencias preliminares para darle trámite.
4. **Resolución de medidas cautelares:** El treinta y uno de mayo, el 03 Consejo Distrital del INE en Sonora resolvió negar la solicitud de medidas cautelares, argumentando que los actos denunciados ya se habían consumado y, por tanto, eran irreparables. Dicha decisión no fue impugnada por las partes.

---

<sup>2</sup> En adelante, "Sala Especializada."



5. **Admisión de la queja:** El uno de junio, la autoridad instructora del INE decidió admitir a trámite la denuncia presentada por Morena.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos:** El veintidós de julio, la 03 Junta Distrital del INE en Sonora ordenó el emplazamiento de las partes para la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintinueve de julio.
7. **Acto impugnado (SRE-PSD-63/2024).** El veintidós de agosto, la Sala Especializada declaró la existencia de la infracción denunciada.
8. **Recurso de revisión:** En contra de la resolución en el apartado anterior, el recurrente presentó medio de impugnación ante la Sala Especializada juicio en línea.

### III. TRÁMITE

9. **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REP-992/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.
10. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

### IV. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de una determinación de

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

fondo emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional<sup>4</sup>.

## **V. IMPROCEDENCIA**

### **a. Decisión**

12. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse de plano, ya que carece de firma autógrafa o electrónica.

### **b. Marco de referencia**

13. El artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.
14. La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito.
15. En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.
16. Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento

---

<sup>4</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 2 de la Ley de Medios.



de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

17. Esta Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características<sup>5</sup>.
18. En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.
19. Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.
20. De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas<sup>6</sup>.
21. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".

<sup>6</sup> Acuerdo General 5/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

22. En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

### **Caso concreto**

23. A partir del análisis realizado a las constancias electrónicas que integran el expediente en que se actúa<sup>7</sup>, se observa que la demanda señala como promovente a Jorge Armando Arce Armenta y que la misma fue presentada a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral por otra persona. Esto es así, porque de la evidencia criptográfica se advierte que la firma usada para presentar la demanda y, en sí, para promover el juicio en línea, fue la de Jesus Manuel Enriquez Romo, persona que, de acuerdo con el escrito de demanda, es designada como autorizado.
24. Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020<sup>8</sup> establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto

---

<sup>7</sup> En el expediente JD/PE/MORENA/JD03/SON/PEF/1/2024 se advierte que tanto en el emplazamiento como en la citación de la audiencia de pruebas y alegatos de la Junta Distrital de Sonora se tuvo por autorizado a Iván Quetzalcóatl Hernández Méndez. Así también, de la revisión de los autos no existen constancias en las que se tenga pro autorizado a Jesus Manuel Enriquez Romo por el recurrente.

<sup>8</sup> **Artículo 3.** La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

25. Sin embargo, lo anterior no implica que cualquier persona (aunque sea el abogado autorizado de la parte promovente) pueda firmar en nombre de ésta la demanda o medio de impugnación de que se trate, sino que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico en el caso concreto. Esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna o, en su defecto, la firma de su representante legal (lo cual también debe ser acreditado con las constancias respectivas).
26. En ese sentido, es posible sostener que, al igual que en el caso en el que una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente,<sup>9</sup> se produce el mismo efecto cuando se promueve un medio de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no se firma electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado. En ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda.
27. En efecto, si se presenta un medio de impugnación a través del Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral con la firma electrónica de la persona que la promovente señaló como su asesor o autorizado en el escrito de demanda, dicho supuesto no puede considerarse como una irregularidad de las previstas en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios que provoca el requerimiento o prevención para que la promovente comparezca a ratificar el escrito de demanda.

---

<sup>9</sup> En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.

28. Lo anterior, porque, al no contener su firma electrónica, no se aprecia la voluntad de quien aparece como promovente, y, consecuentemente, la Sala Superior o Regional correspondiente debe desechar de plano la demanda.<sup>10</sup> Esto es así ya que, en todo caso, el reconocimiento de la calidad de asesor o autorizado por parte del Tribunal correspondiente se da en forma posterior a la presentación y admisión de la demanda.
29. Adicionalmente a lo argumentado, debe señalarse que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara al actor para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.
30. En consecuencia, atendiendo a que la demanda carece de firma electrónica válida que le permita a este órgano jurisdiccional verificar la autenticidad de la voluntad del promovente para controvertir la determinación de la Sala Regional Especializada, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios y, por tanto, debe desecharse de plano.
31. Criterio similar sostuvo esta Sala Superior, entre otros, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-550/2022 y sus acumulados; y, SUP-JDC-957/2022.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente

## **VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

---

<sup>10</sup> Es aplicable, por igualdad de razón, la jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.) del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE.



Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.